



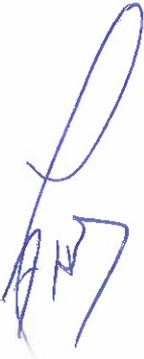
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), con fundamento de voto que se agrega, Morales Saravia, con fundamento de voto que se agrega, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto.



**VISTA**

La solicitud de reprogramación de audiencia pública presentada con fecha 9 de julio de 2024 por don Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

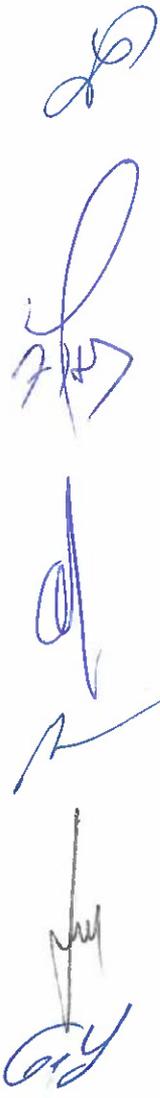
- 
- 
- 
1. Mediante el escrito citado en el visto, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos solicita a este Tribunal Constitucional que se re programe la audiencia pública del expediente de autos, a realizarse de manera presencial con fecha 10 de julio de 2024, a las 09:00 am, en su sede de la ciudad de Arequipa. Ampara su solicitud en lo dispuesto en el artículo 139.14 de la Constitución Política, que consagra el “principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”.
  2. La referida solicitud fue declarada improcedente por mayoría por el Pleno del Tribunal Constitucional en la audiencia de fecha 10 de julio de 2024, decisión que ha sido plasmada en el Auto 7 – Solicitud de reprogramación de audiencia 1, de fecha 10 de julio de 2024, en atención a que el solicitante, al no ser parte del presente proceso competencial, no puede interponer recursos de reposición o plantear nulidades o excepciones, ni tampoco solicitar la reprogramación de una audiencia.
  3. Ahora bien, mediante el Auto 5 – Tercero con interés en el resultado del proceso, de fecha 27 de junio de 2024, don Aldo Alejandro Vásquez Ríos fue admitido al presente proceso competencial en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso. En el fundamento 6 del citado auto se señaló que “si bien el solicitante no se encuentra legitimado para interponer reposiciones, ni plantear nulidades o excepciones, o pedidos de abstención de magistrados, por cuanto no tiene la calidad de parte en el proceso, *sí podrá presentar escritos con el objeto*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

*de aportar sentidos interpretativos relevantes, y también podrá solicitar informar oralmente en la respectiva audiencia pública” (énfasis agregado).*

- 
4. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto *supra*, este Tribunal Constitucional dispone la celebración de una audiencia pública con el propósito de que don Aldo Alejandro Vásquez Ríos pueda informar oralmente en ella, si así lo solicita, con el objeto de *aportar sentidos interpretativos relevantes* —que es el sentido de su incorporación como tercero con interés en esta causa—, que serán tomados en consideración por este Tribunal Constitucional para mejor resolver la presente causa. Efectivamente, como fuera precisado en el ya citado Auto 4:

El presente proceso competencial no versa sobre la alegada vulneración de los derechos fundamentales de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, sino sobre las competencias predeterminadas por la Constitución Política. Lo que se decida en este proceso podría incidir en la esfera jurídica de terceros con interés en el resultado del proceso, pero esto sería como consecuencia de la correcta aplicación de lo dispuesto en la Norma Suprema respecto de las competencias del Poder Judicial.

5. En ese orden de ideas, el informe de don Aldo Alejandro Vásquez Ríos servirá para ilustrar a este Tribunal Constitucional sobre la incidencia del asunto materia de controversia respecto de un tercero con interés el resultado del proceso, y así poder aplicar, con mayor conocimiento de las circunstancias, el principio de previsión de consecuencias, en caso corresponda.
6. Cabe recordar que en la Sentencia 00024-2003-AI/TC se dejó sentado que “todo Tribunal Constitucional tiene la obligación de aplicar el principio de previsión mediante el cual se predetermina la totalidad de las ‘consecuencias’ de sus actos jurisdiccionales. En ese sentido, los actos jurisdiccionales (tras la expedición de una sentencia) deben contener el augurio, la proyección y el vaticinio de una ‘mejor’ realidad político-jurídica y la cancelación de un otrora ‘mal’”. Este principio resulta de especial relevancia en los procesos de naturaleza orgánica, en tanto los efectos de las sentencias emitidas en tales procesos tienen efectos *erga omnes*, y vinculan no solo a las partes, sino a todo el país.
7. Sin perjuicio de lo expresado, las partes deberán presentarse nuevamente a la audiencia, a fin de presentar o formular los alegatos que consideren pertinentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

**RESUELVE**

1. **AUTORIZAR** la realización de una audiencia pública en la sede de la ciudad de Lima, con el propósito de que las partes y don Aldo Alejandro Vásquez Ríos informen oralmente en la presente causa; encargándose para tal fin a la presidente del Tribunal Constitucional que fije fecha y hora para la realización de la audiencia.
2. Notificar a don Aldo Alejandro Vásquez Ríos y a las partes del presente proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MORALES SARAIVA  
GUTIÉRREZ TICSE  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

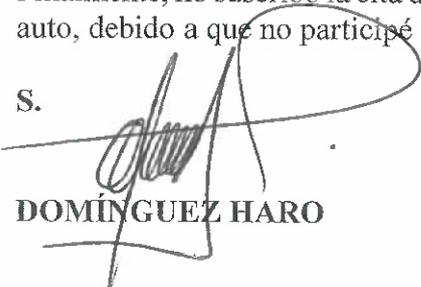
En el presente incidente, preciso que concuerdo con la presente decisión de autorizar la intervención en audiencia pública de don Aldo Alejandro Vásquez Ríos, tal como fue mi posición expresada en mi voto singular del Auto 7, de fecha 10 de julio de 2024; es decir, declarar fundada la solicitud de reprogramación de la audiencia pública del 10 de julio de 2024.

Y es que resulta pertinente escuchar su informe oral para mejor resolver la presente causa, la misma que consiste en aportar sentidos interpretativos relevantes que contribuya al objeto del debate constitucional de este proceso. Tomar en cuenta todas la opiniones y perspectivas posibles sobre la materia de autos coadyuvará a la legitimación de la sentencia que se emita en esta causa.

Asimismo, en atención al tiempo transcurrido y a la relevancia de la controversia a resolver, corresponde que el acto de la audiencia pública se realice en la fecha más inmediatamente posible con la finalidad de no dilatar innecesariamente el proceso de autos.

Finalmente, no suscribo la cita del Auto 4, realizada en el considerando 4 del presente auto, debido a que no participé en la emisión del mismo.

S.



DOMÍNGUEZ HARO

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
MORALES SARAVIA**

Si bien comparto lo resuelto en el presente auto, en el sentido de programar una nueva audiencia pública, estimo necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Considero que fue justificada la declaración de improcedencia del pedido de reprogramación de la audiencia pública del 10 de julio de 2024 en la ciudad de Arequipa, solicitada por el tercero Dr. Aldo Alejandro Vásquez Ríos, alegando la posibilidad de vulneración de su derecho de defensa. Al respecto, debo mencionar que la programación de dicha audiencia, como la de todas aquellas que se realizan fuera de Lima, implica un mayor nivel de organización (de las partes, abogados, procuradores o del personal del Tribunal Constitucional, entre otros, ya sea desde el punto de vista logístico, así como de la administración del tiempo y el trabajo). Por ello, no resultaba posible suspender la audiencia pública programada para tal fecha, más aún si el pedido del tercero, presentado un día antes de la audiencia, podía ser atendido posteriormente tal como ahora ha sido decidido por el Pleno en el auto correspondiente.
2. Estimo, que esta nueva audiencia pública no constituye, en modo alguno, un retardo injustificado en la tramitación del proceso. Si revisamos los diferentes procesos orgánicos que este Pleno del Tribunal Constitucional ha conocido durante los años 2023 y 2024, conforme a los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional, podemos identificar algunos, que luego de la respectiva audiencia pública, han sido resueltos mediante sentencias en diferentes lapsos de tiempo:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

Nº de Expediente	Trámitación (meses)
Exp. 00008-2022-PI/TC	Menos de un mes
Exp. 00011-2023-PI/TC	1 a 2 meses
Exp. 00002-2022-PCC/TC	
Exp. 00003-2022-PCC/TC	2 a 3 meses
Exp. 00023-2021-PI/TC	
Exp. 00007-2021-PCC/TC	
0024-2021-PI/TC y 0029-2021-PI/TC	3 a 4 meses
Exp. 00004-2022-PCC/TC	
Exp. 00011-2021-PI/TC	
Exp. 00001-2023-PI/TC	
Exp. 00016-2021-PI/TC	4 a 5 meses
Exp. 00006-2023-PI/TC	
Exps. 00001-2021-PCC/TC y 00004-2021-PCC/TC	
Exp. 00004-2023-PCC/TC	
Exps. 00031-2021-PI/TC	
Exps. 00013-2022-PI/TC y 00003-2023-PI/TC	5 a 6 meses
Exp. 00002-2022-PI/TC	
Exp. 00030-2021-PI/TC	6 a 7 meses
Exp. 00017-2021-PI/TC	
Exp. 00006-2022-PI/TC	
Exp. 00003-2022-PI/TC	7 a 8 meses
Exp. 00026-2021-PI/TC	11 a 12 meses
Exp. 00014-2021-PI/TC	12 a 13 meses
Exp. 00003-2021-PCC/TC	
Exps. 00010-2021-PI/TC y 00012-2021-PI/TC	Más de 13 meses

7A7

¿Cuáles han sido las causas para la resolución de tales casos en diferentes espacios de tiempo? Diferentes factores: la complejidad del caso (la materia), los diferentes pedidos o informes presentados por las partes, los terceros, los *amicus curiae* o quienes tenían interés en un caso, pedidos que hayan sido resueltos de modo favorable o desfavorable, con sus respectivos recursos impugnatorios, elaboración de las ponencias, entrega de votos singulares o fundamentos de voto, licencia o vacaciones de los magistrados. Pero, además, la duración de los procesos tiene que ver con la programación anticipada de otras audiencias públicas dentro o fuera de Lima, para resolver otros casos, tan o igualmente complejos como el presente. Así, desde el 10 de julio a la fecha el Tribunal Constitucional ha realizado audiencias públicas de sus dos salas, audiencias de Pleno (como aquella audiencia de más de 12 horas realizada el pasado jueves 19 de setiembre, en la que como es de conocimiento público se analizaron algunos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

casos de alta complejidad) y también se ha tenido sesiones de votación del Pleno Jurisdiccional y de las Salas. En consecuencia, considero que no existen razones válidas para afirmar que en este caso haya un retardo injustificado en su tramitación.

3. Cabe precisar, que la programación de esta nueva audiencia, solicitada por el tercero, en la que participaran todas las partes se ha efectuado por unanimidad.

S.

**MORALES SARAIVIA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante expresar los siguientes fundamentos:

#### La naturaleza jurídica del proceso competencial

1. El Expediente 00004-2024-PCC/TC que aquí se tramita es un proceso competencial en donde el Congreso de la República ha demandado al Poder Judicial. Es necesario recordar que este es un proceso abstracto, objetivo y orgánico que de conformidad con el art. 202.3 de la Constitución concordado con el art. 108 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sirve para resolver conflictos que “se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales”. El citado artículo procesal agrega que tal contienda puede enfrentar a las siguientes entidades:
  - 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
  - 2) a dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
  - 3) a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.
2. Como puede apreciarse claramente, en un conflicto de competencias no se dilucidan derechos fundamentales de personas naturales, inclusive ellos no pueden ser partes en el proceso que, repito, trata sobre competencias estatales.
3. Lo expuesto no es una novedad, Kelsen en 1929, al desarrollar las bases teóricas del Tribunal Constitucional, ya señalaba que este debería resolver los conflictos de competencia en tanto es una autoridad objetiva que puede mediar estas contiendas de una manera pacífica, en definitiva, un foro en el que estas disputas se plantean como cuestiones de derecho y se deciden como tales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Cfr.: H. KELSEN, «On the nature and development of constitutional adjudication», en Lars Vinx (ed.) *The Guardian of the Constitution: Hans Kelsen and Carl Schmitt on the limits of Constitutional Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2015, pp. 72-75. Basado en una traducción propia del inglés al castellano.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

4. Ya en el caso peruano, la Constitución de 1979 creó el Tribunal de Garantías Constitucionales. No obstante, fue crítica común en la doctrina no haberlo habilitado para resolver conflictos de competencia. Es recién con la Constitución vigente que el constituyente subsanó dicha omisión, toda vez que tales conflictos pueden surgir en un Estado como el nuestro que se organiza de manera unitaria, pero descentralizada; con separación de poderes; y diez organismos constitucionalmente autónomos.
5. En conclusión, se trata de sendos procesos orgánicos donde no se discute controversia subjetiva; no existen por tanto partes procesales individuales. Así lo ha reiterado la dogmática constitucional de manera pacífica.

### **La excepcionalidad de la autorización de audiencia en este caso**

6. Esta causa ya tuvo una audiencia pública plenamente válida en la ciudad de Arequipa el 10 de julio de 2024, en donde informaron oralmente ambas partes, Congreso de la República y Poder Judicial. No obstante, el presente Auto 9 resuelve autorizar la realización de otra audiencia con el propósito de que las partes y don Aldo Alejandro Vásquez Ríos informen oralmente si así lo desean.
7. Debe señalarse que el señor Vásquez Ríos no ha sido incorporado en calidad de *parte*, en tanto no es una entidad estatal comprendida en el art. 108 del NCPCo., razón por la cual no puede interponer recursos de reposición ni nulidades. Por el contrario, mediante el Auto 5 de esta causa fue incorporado como *tercero con interés en el resultado del proceso*, por lo que su participación se circunscribe a “aportar sentidos interpretativos relevantes” para resolver la litis, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal.
8. En tal sentido, el hecho que se agende una nueva audiencia para permitirle informar oralmente no responde a una obligación ya que la audiencia ya se llevó a cabo, sino a una facultad discrecional de este Tribunal en aplicación de los principios de inmediación e informalismo procesal, contemplados en el art. III del NCPCo.
9. Se adopta esta decisión excepcional, en atención a la importancia del tema, puesto que el Congreso alega que el Poder Judicial habría ejercido su potestad de administrar justicia de manera indebida e impidiendo que ejerza las competencias que le asignan de forma exclusiva los arts. 99 y 100 de la Constitución. A lo que se agrega la inusual ocurrencia de hechos posteriores. De



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

manera referencial, primero, dos miembros de la Junta Nacional de Justicia fueron inhabilitados por el Parlamento, entre ellos el tercero citado; luego fueron repuestos por el Poder Judicial vía medida cautelar; después tal cautelar fue suspendida por este Tribunal; posteriormente, dichos miembros fueron repuestos por sentencia de primera instancia del Poder Judicial, e inclusive se han adoptado medidas de nombramiento de autoridades (ONPE y RENIEC) con consecuencias en la presente controversia.

10. Estas idas y venidas son disruptivas para el Estado constitucional y tienen incidencia en la Junta Nacional de Justicia, siendo esa la razón concreta por la que voto a favor de este Auto.

**Sobre el deber de preservar el debate interno del Pleno**

11. Qué duda cabe que, controversias donde la tensión de los poderes públicos es alta, generan posiciones en debate, las cuales más allá de los acuerdos adoptados y las actas correspondientes, deben mantenerse bajo la reserva que legalmente corresponde, conforme al artículo 16 numeral 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
12. Ciertamente, los magistrados tenemos el deber de mantener la reserva respecto de las decisiones y trámites que se realizan a nivel interno en el TC, por lo que exponer acuerdos internos, pedidos, o la administración de causas, entre otros, incide en la buena marcha de la institución y la fraternidad que debe imperar en el colegiado.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00004-2024-PCC/TC  
CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA  
AUTO 9 – AUTORIZACIÓN DE  
AUDIENCIA

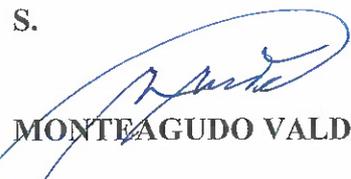
**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
MONTEAGUDO VALDEZ**

Emito el presente fundamento de voto porque quiero dejar constancia de que, en su oportunidad, me opuse a la decisión inicial de mis colegas de rechazar el pedido presentado por don Aldo Alejandro Vásquez Ríos solicitando la reprogramación de la audiencia pública, que finalmente se celebró el pasado 10 de julio de 2024 en la ciudad de Arequipa sin su participación, tal como se puede advertir de mi voto singular expedido en el Auto 7.

Después de más de dos meses, el Pleno del Tribunal Constitucional ha decidido convocar a una nueva audiencia pública en el presente caso con el objeto de que don Aldo Alejandro Vásquez Ríos informe oralmente. Si bien es cierto que, como cuestión de principio, comparto el criterio de darle la palabra al solicitante; es necesario remarcar que ello se está admitiendo y rectificando con un retraso injustificado que impide la resolución oportuna y definitiva de la presente causa, donde no solo el ejercicio de las competencias de dos órganos estatales se encuentra comprometido, sino también los derechos fundamentales del peticionante y de otra persona natural, doña Luz Inés Tello de Ñecco.

Finalmente, debo precisar que, suscribo conjuntamente con mis colegas lo resuelto en el presente auto, pero apartándome de la afirmación contenida en la cita formulada en su considerando cuarto, porque no estoy de acuerdo con relegar la cuestión de los derechos fundamentales en juego en el presente proceso competencial.

S.



MONTEAGUDO VALDEZ

**Lo que certifico:**

  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL